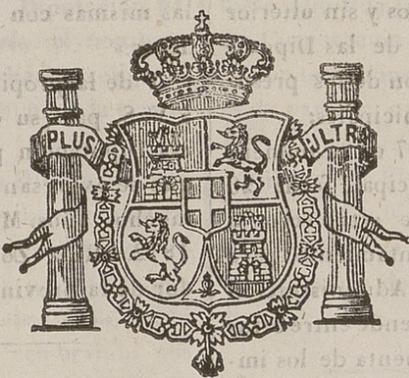


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 28 de Agosto.)

#### Ministerio de la Guerra.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY ACERCA DEL MOVIMIENTO CARLISTA.

No se tiene noticia de encuentro alguno con las facciones de Cataluña. Las partidas de Miret y el Quico han quedado reducidas la primera á unos 80 hombres, y la segunda sólo á 19, teniendo lugar algunas presentaciones á indulto de los que se separan de las facciones. En la estacion de Riudellots del camino de hierro de Gerona penetró una partida de 12 carlistas, los cuales rompieron el aparato telegráfico y se llevaron los fondos allí recaudados.

En el resto de la Península reina completa tranquilidad.

(Gaceta del 10 de Agosto.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

#### DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Audiencia de Granada y el Gobernador civil de la provincia, de los cuales resulta:

Que la Diputación de aguas de la Vega de Motril, asociada de cuatro hacendados de la misma Vega y con autorización especial de todos los regantes, se presentó ante el Juez de primera instancia de Motril manifestando que desde tiempo inmemorial los propietarios de la Vega se hallan en la quieta y pacífica posesion de una acequia y presa por la cual utilizan las aguas que discurren por el rio Guadalfeo: que

esta acequia en su cabeza está bifurcada con el objeto de que por un cáuce entren las aguas para el riego, y por el otro, que cierra un tablon denominado *Ladroncillo*, se dé salida á las arenas que arrastra el rio, y en casos de aluvion se arroje el sobrante de las aguas para que siempre se mantenga limpio y expedito el tomadero; pero que para que se consiga este objeto es necesario que el cáuce del rio, al punto en que se coloca el tablon, se halle á una altura de nivel proporcionada; y que D. Fernando Andreu, Director y representante de la Sociedad titulada *Explotadora Agrícola*, habia construido en el rio una estacada compuesta de 145 caballos, y alterando con ella el nivel del cáuce en el paraje en que está el tablon, obstruia la salida de las arenas; por lo cual, como perjudicaba el derecho legitimo de los regantes, á nombre de estos se acudia ante el Juez con demanda de interdicto de recobrar contra el expresado representante y Sociedad:

Que admitido el interdicto se suscitó sin audiencia de parte, y recayó auto restitutorio que fué llevado á efecto:

Que á nombre de la Sociedad *Explotadora Agrícola* se interpuso apelacion contra la referida sentencia, y cuando el tribunal de alzada empezaba á conocer, el Gobernador de la provincia, á excitacion del Director de la Sociedad, requirió de inhibicion á la Sala, fundándose en que se trataba de primera distribucion de aguas públicas: que á la Sociedad *Explotadora Agrícola* se habia concedido 300 litros de agua por segundo de las sobrantes del rio Guadalfeo para el canal de riegos llamado de Arnao, contra cuya concesion no se habia presentado queja, y con arreglo á los artículos 50 y 51 de la ley provincial vigente, 277 y 278 de la ley de aguas de 1866, y art. 8.º del reglamento de 20 de Diciembre de 1870 para la ejecucion de la ley de 5 de Febrero del mismo año, á la Administracion correspondia entender de la cuestion promovida:

Que sustanciado el incidente de competencia, se adujeron varios documentos en comprobacion de que las obras practicadas en el cáuce del rio no habian sido debidamente aprobadas; y la Sala sostuvo su jurisdiccion, alegando principalmente lo dispuesto en el decreto de 14 de Noviembre de 1868, segun el cual á los Tribunales corresponde conocer del perjuicio inferido al derecho de unos particulares por la ejecucion de una obra pública ó concesion administrativa:

Que el Gobernador, oido el dictámen de la Diputacion provincial, insistió en su requerimiento; y resaltó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 298, párrafo tercero de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866 que declara corresponde á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas á los daños y perjuicios causados á un tercero en sus derechos de propiedad particular, cuya enajenacion no sea forzosa, por toda clase de aprovechamientos de aguas en favor de particulares:

Visto el art. 7.º del decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868, segun el cual toda concesion del Gobierno ó sus delegados para ocupar parte de lo que esté en dominio público se entienda hecha sin perjuicio de tercero y salvos los intereses particulares, debiendo los agraciados acudir ante los Tribunales ordinarios para la defensa de sus derechos:

Visto el art. 192 y siguientes, y el 275 de la ley de aguas antes citada, que atribuyen á las Autoridades administrativas la concesion de aguas públicas para canales de riego, artefactos ú otros fines de la industria privada, y encomiendan á las mismas Autoridades el gobierno y policia de las aguas públicas:

Vistos los artículos 1.º y 2.º de la ley de 20 de Febrero de 1870 dictando las disposiciones á que ha de sujetarse la concesion ó autorizacion para construir canales de riego, que virtualmente reproduce lo establecido en los ar-

tículos antes citados de la ley de aguas respecto á la facultad de las Autoridades administrativas para conceder aguas públicas.

Considerando:

1.º Que el interdicto tiene por objeto la reparacion del daño que en los derechos de la colectividad de regantes de la Vega de Motril ha causado la manera de utilizar las aguas del rio Guadalfeo nuevamente concedidas; y con arreglo á las disposiciones citadas solo los Tribunales ordinarios pueden declarar si existe ó no el referido daño, que afecta derechos constituidos con anterioridad á la concesion.

2.º Que el fallo judicial en este caso no se opone ni coarta las facultades que tienen las Autoridades administrativas para mantener el disfrute de aguas públicas y para prescribir la forma en que se han de derivar del rio, puesto que el extremo sometido á la decision judicial sólo se refiere á los actos de un particular en perjuicio de otros particulares; actos que además no resultan debidamente autorizados;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, sin perjuicio de las facultades que á la Administracion competen respecto á la concesion, policia y primera distribucion de aguas públicas.

Dado en San Sebastian á cuatro de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

(Gaceta del 24 de Agosto.)

#### Ministerio de Fomento.

#### DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

He tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se crea una comision compuesta de tres Jurisconsultos, tres Ingenieros del cuerpo de Minas, y tres industriales mineros para que redacte un proyecto de ley de minas, partiendo de las bases del decreto ley de 29 de Diciembre de 1868 y del proyecto presentado á las Córtes Constituyentes en 7 de Octubre de 1869, é introduciendo en este último las modificaciones que la experiencia de estos últimos años aconseje.

Art. 2.º Los individuos de esta Comision serán nombrados por el Ministro de Fomento, el cual designará tambien los que deban ejercer los cargos de Presidente y Secretario de la misma.

Art. 3.º El cargo de individuo de esta Comision será gratuito y honorífico; pero por el Ministerio de Fomento se facilitará el material que los trabajos de aquella exijan y el local necesario para la ejecucion de estos.

Art. 4.º La referida Comision reclamará de los centros oficiales y funcionarios públicos á quienes corresponda todos los antecedentes, datos, noticias é informes que considere pertinentes á su objeto.

Art. 5.º La misma Comision deberá dar por terminados sus trabajos dentro de los tres meses siguientes á la fecha de su nombramiento.

Art. 6.º Sin perjuicio de lo que esta Comision proponga con respecto á policía minera, el Ministro de Fomento presentará á las próximas Córtes, en cuanto estas se constituyan, un proyecto de ley para regular y organizar esta parte del ramo de minas.

Dado en San Sebastian á cinco de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

(Gaceta del 16 de Agosto.)

#### Ministerio de la Gobernacion.

A la consulta elevada á este Ministerio por la Diputacion provincial de Huelva acerca del examen y aprobacion de cuentas municipales respectivas á los años 1868-69, 1869-70 y 1870-71, ha recaído por resolución fecha 30 de Julio último la Real orden siguiente:

«En el expediente de consulta elevada á este Ministerio por la Diputacion de esa provincia sobre que se determine la Autoridad á quien compete la aprobacion de las cuentas municipales correspondiente á los años 1868-69 al 1870-71, ámbos inclusive:

Vistos los artículos 54, 154 al 163 del decreto sobre organizacion municipal de 21 de Octubre de 1868, que imponen á los Ayuntamientos la formacion anual de cuentas, publicacion de actas de arqueo y extractos del libro de intervencion, y el procedimiento para el examen, discusion y aprobacion de relacionadas cuentas:

Visto el art. 14 del decreto sobre organizacion provincial de la misma

fecha, que concede el carácter de inmediatamente ejecutivos y sin ulterior recurso á los acuerdos de las Diputaciones sobre aprobacion de los presupuestos y cuentas municipales:

Vistos los artículos 67 en su número 3.º, 77 de la ley municipal, fecha 20 de Agosto de 1870, que establecen la competencia del Ayuntamiento para todos los asuntos de la Administracion municipal, que comprende entre otras cosas la inversion y cuenta de los impuestos necesarios para la realizacion de los servicios municipales, cuyos acuerdos, como de su competencia, son ejecutivos; los artículos 153 al 158 relativos al examen, discusion, censura y aprobacion de las cuentas de indicados fondos:

Visto el art. 156 que somete la aprobacion de las mismas á la Asamblea de Vocales asociados, organizada con arreglo á lo prevenido en el capítulo 3.º de dicha ley, exceptuando única y exclusivamente las cuentas contra que se reclamare por infraccion de ley ó malversacion de fondos, cuya aprobacion corresponde á la Comision provincial, previos los trámites establecidos en el párrafo segundo del mencionado artículo:

Visto el decreto de 20 de Agosto de 1870, por cuyo art. 2.º se reconoce que los de 1868 anteriormente expresados, elevados á leyes por las Córtes Constituyentes, tienen fuerza y vigor hasta que las Corporaciones populares se hallen constituidas con arreglo á las nuevas leyes sobre organizacion municipal y provincial:

Considerando que las leyes miran al porvenir: que son preceptos obligatorios establecidos por el legislador: que las posteriores derogan á las anteriores si las son contrarias, y especialmente cuando la derogacion se halla concebida en términos explícitos como sucede en el caso presente y aparece de la disposicion 1.ª de las adicionales á la ley de 1870 expresada;

S. M. ha tenido á bien resolver que la aprobacion definitiva de las cuentas municipales correspondientes á ejercicios de presupuestos posteriores á 1868, y anteriores á la fecha en que se constituyeron los actuales Ayuntamientos, es de la competencia de las Diputaciones provinciales, cuyos acuerdos en la materia son inmediatamente ejecutivos sin ulterior recurso: que las posteriores á aquella fecha deben ser aprobadas por la Asamblea de asociados y por mayoría absoluta de votos, limitándose las facultades de las Comisiones provinciales á aprobar las cuentas que no lo hubieren sido por la Asamblea ó á las que se hiciese protesta por infraccion de ley ó malversacion de fondos, únicos casos taxativamente expresos en la ley; y por último, que las cuentas de ejercicios anteriores al decreto de 1868 que estableció las bases de la actual organizacion de los Ayuntamientos deben ser aprobadas en la forma establecida en la legislación vigente en la época de su formacion y por las Autoridades

que determina ó hayan sustituido á las mismas con arreglo á las nuevas leyes.»

Y de la propia Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de esa Diputacion provincial á los fines que se expresan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1872.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Huesca lo que sigue:

«Remitida á informe del Consejo de Estado la consulta hecha por V. S. sobre el orden numérico que deben tener los Concejales, y otras dudas que se le ocurrieron respecto de la ley municipal vigente, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: El Gobernador de la provincia de Huesca, en comunicacion de 23 de Marzo próximo pasado, sometió á la Direccion general de Administracion local la resolución de las dudas siguientes:

1.ª Si convendrá señalar el orden numérico de los Regidores por votacion ó por sorteo.

2.ª Qué medios pueden emplearse para obligar á los Concejales asociados y Alcaldes de barrio electos á tomar posesion de sus respectivos cargos.

3.ª Qué medidas convenga adoptar cuando un Ayuntamiento intente burlar la Autoridad superior concediendo licencias por tiempo ilimitado.

Y 4.ª Si el anuncio que debe hacerse en los *Boletines oficiales* de las vacantes de las Secretarías de Ayuntamientos conviene que sea por término de 30 dias para evitar que algunas Corporaciones señalen un plazo demasiado breve.

Remitida esta consulta con Real orden de 8 de Mayo último á informe de la Seccion, se ocupará separadamente de cada uno de los extremos que abraza.

Respecto del orden numérico de los Regidores, poco puede añadirse á lo consignado en las disposiciones vigentes, las cuales de un modo bien explícito exigen en todo tiempo que ese orden se determine por el número de votos por que aquellos fuesen elegidos. Así se ve que el art. 76 de la ley electoral, al prevenir que se fijen al público las listas de los electores y de los candidatos que fuesen elegidos, añade que se haga expresion de los votos que hubiesen obtenido los últimos por orden de mayor á menor. Además el art. 112 de la ley municipal dice que «los Tenientes reemplazarán al Alcalde en todas sus atribuciones y los Regidores á los Tenientes por el orden establecido en el art. 46;» y como en este artículo se previene que «las vacantes de Alcaldes ó Tenientes serán cubiertas por los Concejales que hayan sido elegidos por mayor número de votos ó superiores en edad en caso de empate,» parece indudable que el ór-

den numérico de los Regidores de Ayuntamiento debe sujetarse siempre á estas reglas.

Acerca del segundo punto consultado, esto es, sobre los medios de compeler á los Concejales asociados y Alcaldes de barrio á tomar posesion, el Gobernador de Huesca ha debido tener en cuenta que, siendo dichos cargos obligatorios, segun el mismo reconoce, puede exigirse á los elegidos que no tengan incapacidad ó excusa legítima el cumplimiento exacto de sus deberes, imponiéndoles, si preciso fuese, la responsabilidad administrativa en que incurran, al tenor de las prescripciones contenidas en el capítulo 2.º, tít. 5.º de la referida ley municipal.

Sobre las medidas que deban adoptarse cuando un Ayuntamiento de licencias por tiempo ilimitado á que se contrae el tercer punto, se observa que ni el art. 110 citado por el Gobernador, que se refiere á las que obtengan los Alcaldes y Tenientes, ni el 113 que trata de las de los Concejales, ponen limitacion respecto del número de licencias que un mismo individuo pueda disfrutar, ni del tiempo de las que á dichas Corporaciones es lícito conceder. Lo que se deduce del tenor literal de ámbos artículos es que unos y otros individuos necesitan para ausentarse del permiso del Ayuntamiento, con la única diferencia de que los primeros sólo deben pedirlo cuando la ausencia sea por más de ocho dias, y los últimos cuando tengan que faltar en dia de sesion ordinaria ó extraordinaria. No es contrario, pues, á la letra de la ley que se concedan licencias ilimitadas mientras no se otorguen á la vez más de la cuarta parte del número total de Concejales; y siendo así no cabe abuso ni correctivo alguno por el uso que los Ayuntamientos hagan de esta facultad. Finalmente, para el anuncio de las vacantes de las plazas de Secretarías de Ayuntamiento, que es el último extremo que se consulta, no ha fijado la ley plazo alguno ni lo establece el proyecto de reglamento para su ejecucion (aun no publicado, pero consultado ya por el Consejo), que era el lugar oportuno si lo hubiera estimado conveniente el Poder Ejecutivo. No habiéndose previsto nada sobre ello, y siendo de la exclusiva facultad de las Municipalidades el nombramiento de todos sus empleados y dependientes, parece que debe dejarse en libertad de accion para el anuncio de las vacantes.

En mérito, pues, de las consideraciones expuestas y como resolución de los diversos extremos consultados por el referido Gobernador, la Seccion opina:

1.º Que el orden numérico de los Regidores se determine por el número de votos que hayan obtenido en la eleccion, dándose la preferencia al de mayor edad en igualdad de circunstancias.

2.º Que á los individuos electos Concejales, Asociados y Alcaldes de

barrio se les puede compeler por los medios establecidos en la ley municipal á tomar posesion de sus respectivos cargos si no se les declarase incapacitados ó se les admitiese excusa por quien correspondiera.

3.º Que estando en las facultades de los Ayuntamientos conceder licencias ilimitadas, no cabe adoptar medida alguna por el uso de esta facultad.

Y 4.º Que no se puede fijar plazo alguno para la publicacion de las vacantes de las Secretarías de los Ayuntamientos, siendo potestativo de las Municipalidades determinar libremente.

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. á fines de caso oportuno. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1872. = El Subsecretario, Sabino Herrero. = Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

(Gaceta del 22 de Agosto.)

#### Ministerio de la Gobernacion.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por 15 Vocales de esa Diputacion contra el acuerdo de esta de 17 de Abril último, en que se eligieron tres individuos para la Comision permanente; la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha sido de parecer que procede dejar sin efecto el acuerdo tomado en dicha fecha en cuanto invalidó el nombramiento de tres Vocales de la Comision hecho en 21 de Febrero anterior; y conforme S. M. con esta opinion, y teniendo en cuenta que adolece del vicio de nulidad el acuerdo de que se trata de 17 de Abril, ha tenido á bien resolver como el Consejo proponia.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1872. = Ruiz Zorrilla. = Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

Consejo de Estado. = Seccion de Gobernacion y Fomento. = Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 5 del actual, ha examinado esta Seccion el recurso de alzada interpuesto por 15 Diputados provinciales de Zamora.

Al tratar de renovar la Comision provincial en la sesion celebrada por la Diputacion el dia 22 de Febrero último, se retiraron del salon 15 Diputados, procediendo los 15 restantes á elegir los tres individuos que habian de completar la Comision.

Contra la validez de este acuerdo se interpuso oportunamente recurso de alzada por ante el Gobierno, acerca del cual el Sr. Ministro de esta Seccion en 26 de Marzo último, pero sin que con-

terismo, ha ocurrido el caso de que alcantes, mientras previamente no les fuese admitida la renuncia por la misma Corporacion provincial.

Por tales consideraciones la Seccion es de parecer que procede dejar sin efecto el acuerdo tomado por la Diputacion en 17 de Abril último, en cuanto invalidó el nombramiento de los tres Vocales de la Comision hecho en la sesion de 21 de Febrero anterior.

Con tal motivo los Diputados que ántes fueron mayoría y hoy componen la minoría han acudido al Gobierno de S. M. manifestando que la Comision constituida en Febrero no puede ménos de proseguir celebrando sus sesiones hasta tanto que por V. E. se dicte resolucion; y que pudiendo darse el caso de que los tres Vocales útimamente elegidos quisieran tomar parte en las deliberaciones de la misma, suplicaba se diese un fallo pronto y concuyente en el asunto.

La cuestion que al presente se ventila ha sido ya tratada por la Seccion en su informe de 23 de Marzo. En el expuso que el art. 11 de la ley orgánica provincial no permite á los Diputados ausentarse de las sesiones sin licencia de la Corporacion, que sólo puede concederla cuando sus efectos no se opusieren á lo prescrito en el siguiente art. 12 en cuanto hace necesario para deliberar la presencia de la mayoría absoluta del número total de Diputados, y que constituida la sesion del 21 de Febrero con 29 Diputados, y habiendo sido elegido en ella por 15 votos los tres Vocales que habian de completar la Comision, fué válido aquel acuerdo.

Las indicadas razones más extensamente expuestas en el referido dictamen, no sólo demuestran la legalidad del nombramiento de los tres Vocales de la Comision hecho en 21 de Febrero, sino que además la circunstancia de haber transcurrido el plazo de los 40 dias señalados en el art. 53 de la ley para dictar resolucion en el recurso interpuesto contra aquel acuerdo, constituye por sí sola causa bastante para considerarle ejecutivo. Esto sentado, claro es que dada la legalidad de aquel y el carácter ejecutivo que ya tiene, no puede prevalecer el adoptado el 21 de Abril, en virtud del cual se han nombrado para la comision otros Vocales distintos de los anteriormente designados, por cuya razon es procedente el recurso entablado con tal motivo.

Al remitirle el Gobernador de la provincia, informa que en él se falta á la verdad, pues que los tres Vocales nombrados en la reunion del 21 de Febrero presentaron en debida forma su dimision, y que por este motivo fueron nombrados en la de 17 de Abril los tres que habian de reemplazarles; pero esta Seccion, al examinar la copia del acta que se acompaña, observa que la resolucion de la Diputacion se fundó, no en la necesidad de cubrir vacantes, sino en la supuesta ilegalidad de los nombramientos anteriormente hechos, á lo que se agrega que aun en el caso no probado de que hubiesen cumplido los elegidos en la sesion del 21 de Febrero, no por eso seria procedente cubrir tales va-

lidos, mientras previamente no les fuese admitida la renuncia por la misma Corporacion provincial.

Por tales consideraciones la Seccion es de parecer que procede dejar sin efecto el acuerdo tomado por la Diputacion en 17 de Abril último, en cuanto invalidó el nombramiento de los tres Vocales de la Comision hecho en la sesion de 21 de Febrero anterior.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha enterado de la comunicacion elevada por el Jefe económico de esa provincia al Ministerio de Hacienda, consultando si á los empleados activos y pasivos se les ha de tener en cuenta como utilidades para los efectos del repartimiento municipal todo el haber que por sus respectivos sueldos se les asigna, ó sólo a cantidad que realmente cobran, descontado lo que al Estado satisfacen por razon de descuento.

En su vista, y teniendo en cuenta la Real orden de 11 de Enero último del expresado Ministerio, en la cual se consigna lo justo y conveniente que es que para los efectos del repartimiento vecinal á las clases que dependen del Estado se les consideren como riqueza imponible la cantidad á que ascienden sus sueldos, deduciendo de ellos el descuento que sufren por lo que satisfagan al Estado:

Considerando que el art. 131 de la ley municipal vigente establece en su reg. 1.º que el expresado repartimiento tendrá por base las utilidades que tenga en el distrito cada uno de los contribuyentes:

Considerando que consecuente con este principio dispone la base 8.ª del propio art. 131 que de la utilidad valuada á cada vecino ó hacendado se deduzca en todo caso el importe de la contribucion directa que paguen al Estado:

Considerando que el descuento que los empleados activos y pasivos satisfacen al Tesoro es sin duda alguna una contribucion directa sobre sus sueldos ó pensiones:

S. M. ha tenido á bien resolver que al tomar los Ayuntamientos como base imponible para el repartimiento vecinal los sueldos de los empleados activos y pasivos, deberá rebajarse de su total importe la cantidad á que ascienda el tributo que con el nombre de descuento satisfagan al Estado.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento, el del municipio de esta capital y Jefe económico de esa provincia y demás efectos consiguientes; debiendo advertirle que con esta fecha se da conocimiento de la presente resolucion al Ministerio de Hacienda para que por el mismo se den las órdenes oportunas para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1872. = Ruiz Zorrilla. = Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

Num. 936.

#### UNIVERSIDAD LITERARIA de Valladolid.

Direccion general de Instruccion pública. = Anuncio. = Se halla vacante en el Instituto de Játiva la cátedra de Retórica y Poética, dotada con 2000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 16 del corriente.

Lo que se anuncia al público á fin de que los Catedráticos de la misma asignatura de los demás Institutos que deseen ser trasladados á ella, y los que estén comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Solo podrán aspirar á la cátedra mencionada vacante los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad y tengan el título de Bachiller en la Facultad de Filosofía y Letras.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á la Direccion general por conducto del Jefe de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del reglamento antes citado, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 17 de Agosto de 1872. = El Director general interino, José P. de Escoriaza. = Es copia. = El Secretario general, Pedro A. Collantes.

Num. 932.

Don Ramon Crespo y Vicente, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid y Jefe de primera instancia del distrito de la Plaza de Valladolid.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Hermógenes Calcedo Palenzuela, vecino de esta capital, para que en el término de diez dias se presente en este Juzgado para notificarle una providencia dictada en causa que se sigue á Juan Gonzalez Laiz, sobre lesiones á dicho Calcedo, bajo apercibimiento que de no realizarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á veinte y cuatro de Agosto de mil ochocientos setenta y dos. = Ramon Crespo y Vicente. = Por mandado de S. S., Mariano de Castro.

**Don Miguel Gil y Vargas, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.**

Por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo á Mariano Lázaro, vecino de esta capital, para que en el término de nueve dias, contados desde

la insercion de este edicto en el *Boletín oficial*, comparezca en este Juzgado á prestar cierta declaracion en causa que instruyo por delito de robo.

Dado en Valladolid á veintitres de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Miguel Gil y Vargas.—Por mandado de S. S., Gregorio Nacienceno Muñoz.

**Ayuntamiento constitucional de la Seca.**

CUARTO TRIMESTRE DEL EJERCICIO DE 1871-72.

EXTRACTO demostrativo de los fondos recaudados por este Ayuntamiento durante el referido trimestre y su inversion, el cual se publica en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 157 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870.

Capitulos.	Articulos.	CONCEPTOS.	SUMAS PARCIALES.		SUMAS GENERALES.	
			Pet.s	Cént.s	Pet.s	Cént.s
<b>CARGO.</b>						
		Existencia en fin de Marzo.	"	"	509	11
1.º	1.º	Productos y rentas de propios.	309	46 1/2		
3.º	8.º	Resultas de años anteriores.	7675	25		
7.º	8.º	Producto de pies de sitio en la via pública.	28	87	11947	25
8.º	4.º	Recaudado por los arbitrios de comer y beber.	3933	66 1/2		
		<b>Total cargo.</b>	"	"	12456	36
<b>DATA.</b>						
	1.º	Sueldos del personal y Facultativos titulares.	1691	16 1/4		
	2.º	Material de oficinas.	170	"		
4.º	5.º	Efectos y moviliario.	6	"	1889	47 1/2
	7.º	Gastos de elecciones.	2	31 1/4		
	8.º	Gastos menores del Ayuntamiento.	20	"		
	5.º	Veredas extraordinarias y urgentes.	2	50	151	12
2.º	7.º	Personal de policia urbana.	148	62		
	1.º	Idem de policia rural.	273	"	281	75
3.º	4.º	Premios á matadores de animales dañinos.	8	75		
	1.º	Personal de Instruccion pública.	801	75	1047	13
4.º	2.º	Material de escuelas.	127	50 1/2		
	3.º	Alquiler de edificios.	67	87 1/2		
	4.º	Gastos de exámenes.	50	"		
5.º	8.º	Beneficencia municipal.	5	"	5	"
6.º	7.º	Empedrado.	229	"	229	"
7.º	4.º	Gastos de la cárcel del partido.	257	58	257	58
8.º	2.º	Fomento del arbolado.	7	"	7	"
	3.º	Funciones votivas.	99	87 1/2		
9.º	4.º	Jubilaciones aprobadas.	37	50	2657	37 1/2
	13.º	Contingente á la Diputacion.	2520	"		
11.º	1.º	Imprevistos.	178	81 1/4	178	81 1/4
12.º	1.º	Resultas anteriores.	4106	25	4106	25
		<b>Total de la data.</b>	"	"	10810	49 1/4

**RESÚMEN.**

Importa el Cargo.	12456	36
Idem la Data.	10810	49 1/4
Existencia en 30 de Junio.	1645	86 3/4

La Seca 25 de Julio de 1872.—El Alcalde, Esteban Martin.—El Depositario, Tomás Hila go Tacende.—El Regidor Interventor, Juan Lorenzo Moyano.—El Secretario, Vicente Romero y Gutierrez.

**Comision de apremio por Contribuciones en Valladolid.**

Para hacer pago á la Hacienda pública de lo que adeuda Doña Teresa de la Peña ó sus herederos por contribucion territorial se saca en pública segunda subasta una casa en el casco de esta ciudad y su calle de la Platería, señalada con el núm. 29, que linda por la derecha segun se entra con casa de D. Felipe Tablares, accesorio con D. Benito de las Mulas, izquierda tambien con casa de dicho D. Benito de las Mulas y su fachada con la expresada calle; su remate está señalado para el dia seis de Setiembre próximo y hora de las diez á doce de su mañana en la Sala audiencia del Juzgado municipal del distrito de la Plaza, sita en la Casa Consistorial de esta capital: lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran interesarse en dicha segunda subasta.

Valladolid 28 de Agosto de 1872.—V.º B.º—El Juez municipal, Bonifacio Mata Mazariegos.—El Comisionado, Joaquin Villalba.

**Comision de apremio por Contribuciones en Valladolid.**

Para hacer pago á la Hacienda pública de lo que adeudan por contribuciones los contribuyentes que á continuacion se expresan se sacan á pública y segunda subasta las fincas siguientes:

1.ª Una casa sita en el casco de esta ciudad y su calle de los Badillos, señalada con el núm. 11, de la propiedad de D. Elias Heras, que linda Oriente con casa de José Fraile, Saliente con eras de D. Hilarion Llorente, Mediodía con dicha calle de los Badillos y Poniente con corrales de José Fraile y Manuel Gimenez, con treinta y cuatro pesetas de riqueza imponible que capitalizadas en la forma que expresa el art. 43 de la instruccion vigente dan un total en venta de retasa de 566 pesetas.

2.ª Una casa sita en el casco de esta ciudad y su calle de la Torrecilla, señalada con el núm. 14, de la propiedad de D. Abelino Martin Lopez, que linda por el Norte con la calle de Elvira, Poniente con casa de D. Felipe Cacharro, accesorio con corrales del mismo D. Felipe y D. Abelino y Mediodía con dicha calle de la Torrecilla, con quinientas treinta pesetas de riqueza imponible, capitalizada en la forma que previene el expresado artículo 43 dá un total en venta de 8832 pesetas.

3.ª Una casa sita en el casco de esta ciudad y su calle de Huelgas, número 8, de la propiedad de D. Bernabé Aparicio, que linda Norte con dicha calle, Saliente con casa de Raimundo Garcia, Poniente con casa de Mariano Gonzalez, accesorio con otra de dicho Raimundo y Saliente con cor-

rales del D. Mariano, con 250 pesetas de riqueza imponible, que capitalizadas en la forma expresada da un total en venta de 4166 pesetas.

4.ª Una casa en el casco de esta ciudad y su calle de Huertas, señalada con el núm. 8, de la propiedad de Don Francisco Ucar, que linda Oriente con casa de Victor Lebrero, Poniente con casa de Manuel Ruiz, Norte con accesorio de casa de dicho Victor y Mediodía con la referida calle, con 150 pesetas de riqueza imponible, capitalizada en la forma prevenida da un total en venta de 2500 pesetas.

El remate de estas fincas está señalado para el dia 6 de Setiembre próximo y hora de diez á doce de su mañana en la Sala audiencia del Juzgado municipal del distrito de la Audiencia de esta capital, sita en la Casa Consistorial.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que deseen interesarse en dicha segunda y última subasta.

Valladolid 28 de Agosto de 1872.—El Juez municipal, Juan Francisco Pedráz.

Valladolid 28 de Agosto de 1872.—El Comisionado ejecutor, Aniceto Bena.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

**VENTA DE FINCAS.**

A voluntad de su dueño y en pública licitacion se venden las fincas que á continuacion se expresan:

	Reales.
Una casa sita en la calle de Panaderos de esta ciudad, señalada con el núm. 79; valuada en.	31.334
Otra en la misma calle, número 81, en.	30.000
Otra en la calle de la Estacion núm. 19, en.	33.334
Otra en la misma calle número 21, en.	31.334
Una fábrica de harinas en término de Sahelices de Mayorga, valuada en.	80.000
Y un prado de primera calidad en las afueras de la ciudad de Leon, á la calzada de las negrillas, en.	25.050

El precio del remate de todas ó de cualquiera de estas fincas se satisfará en el acto del otorgamiento de la escritura. escepto el del Prado que será en diez años y diez plazos de á dos mil quinientos cinco reales cada uno.

El remate tendrá lugar el Domingo 8 del próximo mes de Setiembre á las doce de su mañana en la Notaría de D. Justo Melon Sanchez, calle de Orates núm. 40 principal, en donde se hallan de manifiesto los títulos de pertenencia y las condiciones que han de servir de base para la subasta.